

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del **26 DE JULIO DE 2023** de dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, término que corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO: 27 de julio de 2023.

TRASLADO EXCEPCIONES: 28, 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023.

La parte ejecutante el **10 DE AGOSTO DE 2023**, presentó memorial describiendo traslado de las excepciones; y solicitando se profiera sentencia dentro del presente asunto.

En la fecha, **11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA
CARTERA NIT 830.054.539-0
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO C.C. 10.276.418
RADICADO: 1700140030102023-00297-00

Auto interlocutorio No. 0945-2023

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente; en primera medida, es menester realizar un pronunciamiento sobre

los petitorios probatorios elevados por los sujetos procesales, decretando las pruebas que se tendrán en consideración a la hora de adoptar la decisión definitiva frente al caso que nos ocupa.

Atendiendo que por auto del **26 DE JULIO DE 2023** se profirió auto corriendo traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se tiene que el término para pronunciarse al respecto corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO: 27 de julio de 2023.

TRASLADO EXCEPCIONES: 28, 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023.

El demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte el día **10 DE AGOSTO DE 2023**, motivo por el cual, se tiene **POR DEBIDAMENTE** presentado el referido memorial.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas a tener en cuenta y practicar en este asunto; así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Documentales:

- 1.1. Pagaré No. 0000005902359443
- 1.2. Carta de instrucciones
- 1.3. Endoso en propiedad y sin responsabilidad del pagaré 0000005902359443
- 1.4. Certificado de existencia y representación legal del demandante
- 1.5. Certificado de representación legal del endosante
- 1.6. Copia escritura pública 547 del 1 de marzo de 2022
- 1.7. Vigencia de escritura pública 547
- 1.8. Pagaré No. 590094849 por el valor de (\$124.321.271) de fecha 27 de septiembre de 2017, con el cual se evidencia que todo lo manifestado por pasivo es FALSO, ya que si tuvo créditos después del año 2016 y que el monto de ese crédito da cuenta el valor al cual ascendían los créditos otorgados.
- 1.9. Endoso de pagaré 590094849, demostrando que también hizo parte de la compra realizada a la entidad bancaria originadora.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **Documenta:** Solicitó el demandado se requiera a **BANCOLOMBIA S.A.** y a **REINTEGRA CARTERA** para que aportara la documentación sobre los servicios financieros que había adquirido como la carta de instrucciones, la tabla de amortización del crédito, el estado de endeudamiento y demás documentación que demuestre la relación contractual entre las partes.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la información que pretende conseguir es información que no goza de reserva legal frente al demandado al tratarse de documentos que recaen sobre datos propios; bajo ese entendido, sin mayores elucubraciones se **NIEGA** la referida prueba pues en virtud del art. 173 CGP "(...) **el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)**" (negritas fuera de texto); lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 CGP.

Si bien, son documentos que obran en poder de la parte actora y que, en virtud de

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

la carga dinámica de la prueba, esta se puede invertir para que sea la ejecutante que aporte los mismos; tales documentos requeridos por la parte ejecutada (carta de instrucciones, tablas de amortización, estados de endeudamiento y demás documentos que den fe de la relación contractual entre las partes) conllevan demostrar la existencia de una relación contractual que no está siendo debatida en este asunto; y, las excepciones al negocio causal no pueden ser propuestas por el directamente obligado, tal como lo regula el art. 784 CGP; por lo tanto, dicho medio de prueba es **INCONDUCTENTE** e **IMPERTINENTE** para el caso concreto.

Ahora bien, si no se cumplieron con requisitos legales para aportar documentos necesarios, dicho incumplimiento de carga probatoria será analizado al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, evidencia el Despacho que no existen medios probatorios por practicar en este asunto, pues toda la prueba documental ya obra en el expediente, y a ésta se le ha garantizado la debida contradicción; por lo tanto, se configura uno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso para poder proferir sentencia anticipada, esto es, cuando no existen otras pruebas por practicar; además, en los interrogatorios de parte, las partes nada diferentes expondrán al Despacho a lo ya indicado en la demanda y las excepciones propuestas.

En ese orden de ideas, el Despacho hará uso de la facultad conferida en dicho precepto normativo y, en consecuencia, prescindirá del trámite de la audiencia y procederá a proferir sentencia anticipada. Ejecutoriado este auto, ingrésese nuevamente la actuación a Despacho para ello.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 150 del 12 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782e17709493f1a8b87ed4d719989a92e930e28741f9e058068c578281a84b7d**

Documento generado en 11/09/2023 11:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>